



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-313/2026

RECURRENTE: JOSÉ ALFREDO
CONTRERAS MÉNDEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: HUGO GUTIÉRREZ
TREJO Y HORACIO PARRA LAZCANO

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiséis

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración porque, independientemente de que se actualice alguna diversa causal de improcedencia, no se satisface el requisito especial de procedencia.

SÍNTESIS

El asunto se origina de una denuncia en contra del presidente municipal de Bacalar, Quintana Roo, por difusión y utilización de imágenes de niñas, niños y adolescentes en actos relacionados con su actividad política, así como por promoción de su imagen, a través de internet y redes sociales. En el mismo escrito se solicitó el dictado de medidas cautelares.

En su momento, el Instituto local declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas. Inconforme con lo anterior, el denunciante impugnó ante el Tribunal local y éste confirmó el acuerdo controvertido.

SUP-REC-313/2026

En contra de la determinación jurisdiccional local, el denunciante acudió a la Sala Xalapa, la que revocó la sentencia impugnada y el acuerdo del Instituto local y, en plenitud de jurisdicción, otorgó las medidas cautelares a efecto de que se difuminara, ocultara o hiciera irreconocible la voz o cualquier otro dato que hiciera identificables a las y los menores que aparecían en las publicaciones denunciadas.

Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, el cual se considera improcedente al incumplir con el requisito especial de procedencia.

CONTENIDO

GLOSARIO2

I. ANTECEDENTES3

II. COMPETENCIA.....4

III. IMPROCEDENCIA.....4

A. Consideraciones y fundamentos5

B. Sentencia impugnada6

C. Planteamientos.....8

1) Planteamientos de procedencia8

2) Agravios8

D. Decisión.....11

IV. RESOLUTIVO14

GLOSARIO

Parte actora ante la responsable o denunciante:	Erick Sánchez Córdova
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
NNA:	Niñas, niños y adolescentes
Recurrente, promovente o parte denunciada:	José Alfredo Contreras Méndez, presidente municipal de Bacalar, Quintana Roo
Sala Xalapa, Sala Regional o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Sentencia impugnada:	SX-JG-66/2026
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Quintana Roo



I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Queja y medidas cautelares.** El veintiséis de mayo de dos mil veintiséis,¹ la parte actora ante la responsable denunció al presidente municipal de Bacalar, Quintana Roo, por difusión y utilización de imágenes de NNA en actos relacionados con su actividad política, promoción personalizada y uso indebido de recursos. En el mismo escrito, el denunciante solicitó medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.
- (2) **2. Acuerdo del Instituto local.** El tres de junio, el Instituto local declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares.
- (3) **3. Juicio electoral y sentencia local (JE/014/2026).** En contra de lo anterior, el nueve de junio, el denunciante presentó juicio electoral ante el Tribunal local y el veintitrés de junio, dicho tribunal emitió sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo referido.
- (4) **4. Juicio general y sentencia impugnada (SX-JG-66/2026).** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de junio, el denunciante promovió juicio federal al considerar que se incumplió con la obligación de juzgar con perspectiva de infancia y adolescentes.
- (5) El dieciséis de julio, la responsable revocó la sentencia del Tribunal local y el acuerdo del Instituto local, asimismo, ordenó a la parte denunciada que difuminara, ocultara o hiciera irreconocibles los rostros de las NNA que aparecían en las imágenes denunciadas, o bien, eliminara las imágenes de las redes sociales.
- (6) **5. Recurso de reconsideración.** En contra de lo anterior, el veintiuno de julio, el recurrente interpuso el presente recurso.

¹ En adelante, todas las fechas, salvo precisión, harán referencia al año dos mil veintiséis.

- (7) **6. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicó.

II. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso interpuesto para controvertir una determinación de fondo de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.²

III. IMPROCEDENCIA

- (9) El recurso de reconsideración es improcedente porque, con independencia de que se actualice una causal de improcedencia diversa, no se cumple el requisito especial de procedencia. Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante; la inaplicación de una norma electoral; y tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni reviste cualidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.
- (10) Esta decisión se basa en las consideraciones y fundamentos de la decisión de la responsable, así como en el contenido de los agravios que se desarrollan a continuación.

² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.



A. Consideraciones y fundamentos

- (11) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.³
- (12) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁴ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.
- (13) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.
- (14) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁵

³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁵ Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN."

SUP-REC-313/2026

- (15) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la ley prevé que la demanda deba desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

- (16) La Sala responsable revocó la resolución del Tribunal local que había confirmado un acuerdo del Instituto local que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas en una denuncia en contra del presidente municipal de Bacalar, Quintana Roo, por difusión y utilización de imágenes de NNA en actos relacionados con su actividad política y promoción de su imagen.
- (17) Para sustentar su determinación, la responsable tomó en cuenta la motivación, el interés superior de la niñez y la naturaleza de las medidas cautelares. Conforme a lo anterior, determinó que el Tribunal local realizó un incorrecto análisis sobre la exposición de las NNA.
- (18) La Sala Xalapa consideró que tanto el Instituto local como el Tribunal local soslayaron que, al no existir los permisos de los titulares de la patria potestad de las NNA que fueron expuestos en las publicaciones

PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”



denunciadas, se requería un escrutinio jurisdiccional estricto para asegurar que su participación no representaba una vulneración al interés superior de la niñez, ya que era plenamente identificable el rostro de las NNA que ahí aparecían, lo cual ponía en riesgo los derechos de la niñez.

- (19) Por ello, siguiendo la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral y lo previsto en los Lineamientos, la Sala Xalapa determinó que en caso de no contar con consentimiento de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad y de las propias NNA, era necesario difuminar las imágenes de éstos, aun cuando su aparición fuese incidental o parcialmente identificable; sin que pudiese considerarse como válida su aparición, sin el referido consentimiento, aun en un análisis preliminar.
- (20) La Sala regional indicó que ello derivaba de la obligación de las autoridades en salvaguardar la imagen de las NNA en todo momento, ya que no se podía sujetar la aparición de las NNA a la posible naturaleza ilícita de la propaganda denunciada, o a un posible contexto de violencia, ya que ello sería materia de la resolución del fondo que debía emitir la autoridad resolutora.
- (21) Añadió que tampoco podía considerarse que debía privilegiarse la difusión de las imágenes bajo el argumento de que las imágenes correspondían a un evento cultural y no era propaganda electoral, porque ello también era motivo del pronunciamiento de fondo del procedimiento especial sancionador mientras que, en el caso, se estaba ante una decisión cautelar.
- (22) En consecuencia, la responsable revocó la resolución del Tribunal local y el acuerdo del Instituto local y, en plenitud de jurisdicción, ordenó la concesión de las medidas cautelares, a efecto de que se difuminara, ocultara o hiciera irreconocible la voz o cualquier otro dato

SUP-REC-313/2026

que hiciera identificables a los menores que aparecían en las publicaciones motivo de la denuncia.

C. Planteamientos

1) Planteamientos de procedencia

- (23) El recurrente aduce que la Sala Superior debe analizar el fondo del asunto, conforme a la jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES” porque la responsable emitió una interpretación extensiva del marco jurídico y jurisprudencial aplicable a la protección de NNA en materia electoral.
- (24) De igual forma, sostiene que se actualiza un error judicial al debido proceso porque la Sala Xalapa resolvió sin actualizarse la competencia y soslayó precedentes de la Sala Superior en los que se ha establecido que cuando las publicaciones denunciadas fueron generadas por actividades realizadas por los denunciados en ejercicio de sus funciones como servidores públicos, y no dentro de un contexto de propaganda electoral, no se actualiza la competencia en la materia electoral.

2) Agravios

Primero. Omisión de revisar de oficio la actualización de la competencia en materia electoral

- (25) El promovente alega que la responsable no realizó un análisis del presupuesto procesal competencial, conforme a precedentes de la Sala Superior del TEPJF y tomando en cuenta la jurisprudencia 1/2013, de la Sala Superior, de rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER ANALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.



- (26) En ese sentido, el recurrente sostiene que la Sala Xalapa pasó por alto que las autoridades electorales carecen de competencia para analizar posibles vulneraciones al principio del interés superior de la niñez, cuando la aparición de imágenes de menores no se genere en el ámbito político-electoral.
- (27) De igual forma, señala que en el SUP-REP-418/2024 –en el que se controvirtió la decisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral por desechar una queja con motivo de publicaciones en las que aparecían menores de edad y que fueron difundidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones– la Sala Superior determinó que su difusión no actualizaba los elementos para considerarse político-electoral, ya que sólo se trató de un acto de índole gubernamental, por tanto, la inclusión de menores de edad en los videos difundidos, no podía generar una infracción en la materia político-electoral, por ello resultó correcta la decisión de no admitir la denuncia respecto a dicha conducta.
- (28) Sobre esa línea, el recurrente considera que la responsable indebidamente dejó de hacerse cargo del presupuesto procesal de la competencia y se limitó a justificar su decisión en aras del interés superior de la niñez y a la finalidad de las medidas cautelares.
- (29) De igual forma, el promovente sostiene que, si bien el artículo 4o constitucional y los diversos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen el derecho de las personas menores de edad a la intimidad, a la protección de sus datos personales y a que prevalezca en todo momento su interés superior, de dichos preceptos no se desprende una prohibición absoluta para que las NNA aparezcan en cualquier tipo de comunicación pública.

SUP-REC-313/2026

- (30) Por el contrario, expone que los Lineamientos delimitan expresamente su ámbito material de aplicación a la propaganda político-electoral o campañas difundidas por partidos políticos, coaliciones, candidaturas, autoridades electorales y demás sujetos obligados; de ahí que no resulte válido extender el ámbito de aplicación de los Lineamientos a supuestos ajenos a la propaganda político-electoral.
- (31) A su vez, el recurrente aduce que, contrario a lo expuesto por la responsable, no se puede diferir el análisis de la competencia hasta el momento de analizar el fondo del asunto. Por lo cual indebidamente la Sala responsable hizo pasar un acto público gubernamental de índole institucional y cultural como un acto público, sin justificarlo.

Segundo. Dictado de medidas de protección urgente

- (32) El recurrente plantea la incorrecta aplicación de la jurisprudencia 1/2023, de la Sala Superior,⁶ por parte de la responsable, ya que justifica su decisión con un argumento adicional que, de advertirse incompetencia por parte del Instituto local, las medidas cautelares deben emitirse por protección del interés superior de la niñez.
- (33) Lo anterior, porque en la sentencia impugnada no se considera que las medidas de protección urgentes sólo pueden emitirse cuando se encuentre en riesgo la vida, integridad física o la libertad, sin que la responsable justifique dicha cuestión; por el contrario, únicamente argumenta que la sola identificación de las NNA en las publicaciones denunciadas justifica el dictado de medidas.
- (34) Finalmente, aduce una incongruencia porque, si la responsable consideró justificado el dictado de medidas de protección urgente,

⁶ De rubro: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA".



ésta debió ordenar la supresión del contenido y determinar su vigencia, en plenitud de jurisdicción.

D. Decisión

- (35) El recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de los agravios es posible advertir que subsiste en esta instancia un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, relevancia o trascendencia, o notorio error judicial para la revisión extraordinaria de la resolución impugnada.
- (36) En efecto, no se cumple el requisito especial porque la Sala Regional sólo tomó en cuenta la normativa aplicable, así como los criterios de esta Sala Superior sobre interés superior de la niñez y medidas cautelares, para llegar a la conclusión de que, en el caso, aun cuando estemos en un análisis preliminar – sobre la declaración de medidas cautelares– no podía privilegiarse la difusión de imágenes de las NNA, ya que la posible naturaleza ilícita sería motivo del fondo de la autoridad resolutora.
- (37) Sobre esa línea, la Sala Xalapa consideró que, conforme a los Lineamientos, ante el riesgo de la ilicitud de la conducta en materia electoral y al no contar con los permisos de quienes ejerzan la patria potestad de las NNA ni el consentimiento de los propios menores, se requería de un mayor escrutinio para asegurar que su participación no representaba una vulneración al interés superior de la niñez, porque era totalmente identificable sus rostros y ello ponía en riesgo sus derechos.
- (38) Por ello, la responsable revocó la resolución del Tribunal local y el acuerdo del Instituto local y, en plenitud de jurisdicción, ordenó la concesión de las medidas cautelares, a efecto de que se difuminara, ocultara o hiciera irreconocible la voz o cualquier otro dato que hiciera

SUP-REC-313/2026

identificables a los menores que aparecían en las publicaciones motivo de la denuncia.

- (39) Conforme a lo anterior, esta Sala Superior no advierte que se cumpla con alguno de los supuestos jurisprudenciales para la procedencia del presente recurso relativos a constitucionalidad ni convencionalidad.
- (40) Ello, porque la cuestión competencial que controvierte el recurrente en el presente asunto se trata de un tema de mera legalidad, tomando en cuenta que estamos en un análisis preliminar –medidas cautelares– y en el cual está inmerso la posible vulneración al interés superior de la niñez.
- (41) Lo anterior está sustentado en criterios de esta Sala Superior, sin que pase por alto que el promovente sostenga que éstos no fueron debidamente aplicados, pues la aplicación de una jurisprudencia o un criterio sostenido en un precedente, por regla general, es una cuestión de legalidad que no puede ser examinada en los recursos extraordinarios.⁷
- (42) En este sentido, tampoco hace procedente el presente recurso la alegación del recurrente relativa a que se inobservó el criterio sostenido en el SUP-REP-418/2024, pues aun cuando dicho asunto se relacionaba con la aparición de menores en las publicaciones denunciadas, la litis se centró en realidad en estudiar la procedencia o no de la queja, no sobre la declaración de medidas cautelares.
- (43) Ahora, en el caso, como se expuso, la Sala Regional sólo valoró la posible afectación de la aparición de NNA en un evento en el que requiere de un análisis de fondo para determinar si existe o no vulneración a las reglas en materia electoral, por lo cual su actuar se constriñe a un criterio basado en valoración probatoria con base en

⁷ SUP-REC-235/2026.



un análisis de legalidad, sin que se advierta que la responsable haya realizado estudio alguno de constitucionalidad ni convencionalidad.

- (44) Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala Superior considera que el presente asunto no reviste los parámetros de importancia y trascendencia; porque no se advierte que la materia del asunto aborde una temática que pudiera revestir tales características para el sistema jurídico electoral mexicano, sino que el caso se trata de una interpretación sobre el criterio que debe prevalecer, en medidas cautelares, cuando aparezcan NNA y se requiera de un análisis del fondo del procedimiento para saber si se actualiza o no ilicitud en materia político-electoral.
- (45) Lo cual la responsable fundamentó y motivó, entre otras cuestiones,⁸ en el interés superior de las NNA, la normativa aplicable y en los criterios jurisprudenciales 20/2019, de este Tribunal, de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”, y la 1/2023, de rubro: “MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA”.
- (46) Tampoco se advierte que el asunto revista importancia y trascendencia. Como lo señala el propio recurrente, esta Sala Superior ya ha sostenido que, en principio, tratándose de propaganda gubernamental, no corresponde a la jurisdicción electoral conocer de

⁸ También consideró los precedentes SUP-JE-71/2021, SUP-REP-461/2024 y SUP-REP-280/2024.

SUP-REC-313/2026

posibles vulneraciones al interés superior de la niñez ni resultan aplicables los Lineamientos.⁹

- (47) De ahí que se incumpla con los requisitos de procedencia del presente recurso, previstos en la Ley de Medios y en las excepciones jurisprudenciales de esta Sala Superior.
- (48) Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso por establecer un criterio sobre la aparición de menores en eventos donde requiera del fondo del asunto para definir o no si se actualiza la vulneración a la materia político-electoral.
- (49) Al respecto, se debe recordar que el criterio jurisprudencial¹⁰ que justifica la procedencia excepcional del recurso cuando se aduce el error judicial o la violación manifiesta al proceso es aplicable en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realizó un estudio de fondo. En este sentido, dado que en este caso la responsable sí realizó un análisis de fondo, se concluye que no es aplicable el criterio jurisprudencial indicado para justificar la procedencia de este medio de impugnación.
- (50) En consecuencia, independientemente de que se actualice alguna diversa causal de improcedencia, se incumple con el requisito especial de procedencia, por lo cual debe desecharse la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

⁹ Véanse, entre otros, los precedentes SUP-REP-286/2021 y acumulados, así como SUP-REP-418/2024, en los que esta Sala Superior se pronunció sobre la competencia de la jurisdicción electoral y la aplicabilidad de los Lineamientos.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".



NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.